

**IMPORTANCIA DE LA FAMILIA PARA LA ADOPCIÓN DE PAREJAS DEL MISMO
SEXO DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL.**

ANDREA PATRICIA VIVAS PABON.

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Directora: NATALIA SANTANA

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES,

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA

NOVIEMBRE DE 2019.

**IMPORTANCIA DE LA FAMILIA PARA LA ADOPCIÓN DE PAREJAS DEL MISMO
SEXO DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL.**

ANDREA PATRICIA VIVAS PABON.

RESUMEN

La Corte Constitucional colombiana, desde hace más de diez años, viene presentando en sus fallos, argumentos para entender mejor los alcances del artículo 42 de la Constitución Política, **que trata sobre la familia**, especialmente sobre los vínculos que permiten un reconocimiento y protección especial de parte del Estado. Sin embargo, a pesar de evidenciar una uniformidad hermenéutica hasta el año 2007, la Corte rompe con la misma uniformidad, y comienza a dar alcances distintos a los conceptos que el artículo 42 de la Constitución presenta respecto a la fundación nuclear de la familia, dando el paso a que las prácticas homosexuales de una pareja se asimilen completamente, en lo que les pueda corresponder, a las consecuencias jurídicas que tienen las uniones heterosexuales que consiguen fundar un vínculo familiar por el compromiso responsable y ante las dinámicas de existencia del amor que se manifiestan, incluyendo la apertura a una comunidad doméstica de crianza y solidaridad.

En relación con la adopción de niños, por parte de parejas del mismo sexo, que es el tema que nos ocupa, La Corte asume un nuevo protagonismo con la sentencia C-683 de 2015, la cual establece de manera rotunda y categórica que las parejas del mismo sexo pueden adoptar, ya que la orientación sexual de una persona del mismo sexo o su sexo no son, por sí mismos, indicadores de falta de idoneidad moral, física o mental para adoptar; por lo tanto debe haber una especial protección por parte del Estado a la decisión soberana y responsable de conformar una familia por quienes practiquen la homosexualidad.

Palabras claves: Adopción de niños, parejas homosexuales, familia, moral, discriminación.

ABSTRACT

The Colombian Constitutional Court, for more than ten years, has been presenting in its judgments arguments to better understand the scope of article 42 of the Political Constitution, which deals with the family, especially the links that allow recognition and special protection on the part of the State. However, despite evidencing a hermeneutical uniformity until 2007, the Court breaks with the same uniformity, and begins to give different scope to the concepts that Article 42 of the Constitution presents regarding the nuclear foundation of the family, giving the step to homosexual practices of a couple are fully assimilated, as far as they may be concerned, to the legal consequences of heterosexual unions that manage to establish a family bond by responsible commitment and the dynamics of the existence of love that is they manifest, including the opening to a domestic community of upbringing and solidarity.

In relation to the adoption of children, by same-sex couples, which is the issue at hand, the Court assumes a new role with judgment C-683 of 2015, which establishes categorically and categorically that couples of the same sex they can adopt, since the sexual orientation of a person of the same sex or their sex are not, by themselves, indicators of lack of moral, physical or mental suitability to adopt; therefore there must be a special protection by the State to the sovereign decision and responsible for forming a family for those who practice homosexuality.

Keywords: Adoption of children, homosexual couples, family, moral, discrimination.

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	3
ABSTRACT.....	4
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. ANÁLISIS DE SENTENCIAS.....	10
2.1. Análisis de la Sentencia C-O75 de 2007.....	10
2.2. Análisis de la sentencia C- 029 de 2.009	14
2.3. Análisis de las Sentencias C-577 de 2011 y C-683 de 2015.....	15
2.4. Del concepto de familia frente a las uniones entre personas del mismo sexo	18
2.5. Argumentos en favor de la adopción en parejas del mismo sexo.	23
3. CONCLUSIONES	29
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	33

1. INTRODUCCIÓN.

Aunque el artículo 42 de la constitución política de Colombia, expresa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes" (art. 42 C.P.).

En la adopción de niños por parte de personas del mismo sexo, los adultos que se ocupan del cuidado del niño, deben garantizar un sano desarrollo de la personalidad, así como en la identidad del yo, la socialización y la autonomía.

Mauricio Albarracín, director de la ONG Colombia Diversa, y Victoria Eugenia Cabrera, directora científica del Instituto de la Familia de la Universidad de La Sabana, plantearon en diálogo:

“prohibir la adopción a una pareja del mismo sexo es contrario a los principios de libertad e igualdad que plantea la Constitución de 1991”. Dado que la adopción es un mecanismo para proteger a los niños y darles familia, las parejas del mismo sexo, que son familia constitucionalmente reconocida desde 2011, pueden darle la misma protección, crianza y cuidado a un niño que está en situación de abandono. Una pareja homosexual que cumpla con todos los requisitos de estabilidad emocional y económica tendría que poder aplicar a un proceso de adopción, sometándose a los estudios y controles que hoy cualquier pareja heterosexual debe cumplir antes y después de la adopción.”

Si la Corte ya ha avalado la adopción individual por parte de padres homosexuales y la adopción por consentimiento, a través de la cual las parejas del mismo sexo pueden adoptar siempre y cuando el niño sea hijo biológico de uno de los miembros de la pareja y que los dos, de manera consensuada, pidan la adopción, “negar la adopción conjunta es absurdo”, y reiteró que es contradictorio en la historia del país que se permita la crianza de un niño a un soltero homosexual, y no a dos adultos. “Dos es mejor que uno”. “los hijos criados por parejas del mismo sexo tienen un desarrollo normal y no existe ninguna diferencia significativa respecto a la crianza por parte de padres heterosexuales”, “no se evidencian situaciones que afecten el desarrollo integral de un niño, niña o adolescente desde la perspectiva de las ciencias de la salud”. (El Tiempo, 2015)

Cabrera afirmó que los argumentos del movimiento LGBTI se basan en los derechos de ellos como homosexuales, y no en el bienestar y estabilidad de los niños colombianos.

Los homosexuales han adquirido ventajas “y son personas valiosas y respetables”, solucionar el asunto de la adopción a su favor es beneficiarlos, “¿pero beneficia también a los niños?”.

“Como lo dice el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se trata solo de darle padres a un niño, el asunto de fondo es darle el bienestar más alto al menor”, “no cuestionamos la bondad o bienestar que puedan dar los homosexuales, ellos pueden ser personas buenas que aporten muy bien al niño, pero nos preocupa en qué contexto estarán criando al niño”. (El Tiempo, 2015)

La posición de Cabrera sobre el papel de dos padres es que:

“hombres y mujeres somos iguales, la diferencia está en la masculinidad y feminidad que cada uno aporta a la educación de los niños”, “cuando padre o madre están ausentes en la vida del niño, hay problemas de comportamiento en ellos que los hace más propensos a ir a prisión, a tener menor rendimiento académico y mayor dificultad para concentrarse en actividades que requieren atención”. (El Tiempo, 2015)

Juan Fernando Cristo, afirmó que *“el hecho de privar a la población gay de la adopción es un hecho “inconstitucional”, “inconveniente” y “discriminatorio”.*

Sin embargo, el mundo ha tenido una transformación al concepto de familia, la sociedad, y la globalización de las tecnologías de las comunicaciones, pusieron la diversidad sexual y sus derechos, en las distintas agendas estatales.

Según Charry (2017):

“La Corte Constitucional, ante la omisión del Congreso de regular estas relaciones, poco a poco fue reconociendo derechos a parejas homosexuales, en cinco etapas, que comienzan por

negarlos; luego, por extender a estas parejas la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial". (Charry, 2017)

A pesar de todos estos conceptos, el hecho de poder adoptar un hijo, es algo que afecta a alguien más, puede cambiar su tipo de educación y pueden hacer de este alguien diferente, que podría ser para bien o para mal.

2. ANÁLISIS DE SENTENCIAS

2.1. Análisis de la Sentencia C-075 de 2007.

Para precisar cómo se produce un cambio conceptual en la Corte Constitucional, de lo que jurídicamente se pueda llegar entender **como familia** fundada en la heterosexualidad, se requiere un análisis que, hasta el momento, en la argumentación de la Corte presentaría dos caminos: el primero, el de hacer patente las contingencias que en el derecho de familia genera la extensión de un régimen familiar a las dinámicas vitales de las parejas homosexuales y, el segundo, la necesidad de comprender el ámbito de la argumentación que da origen a la regla presentada por la Corte Constitucional relativa a que a las parejas que comparten prácticas homosexuales se les apliquen las normas legales que el derecho positivo vigente en Colombia dispone para las formas familiares de fundación heterosexual, ya que en las prácticas homosexuales de una pareja convergen vínculos de solidaridad económica, y, por tanto, ordenó que el mismo régimen patrimonial se extendiera a esas formas de pareja. No era la primera vez que la Corte abordaba un estudio sobre este tema, el análisis ya lo había presentado la Corte en una sentencia anterior del año 1996 (C-098 de 1996).

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-075 de 2007, interpretó que el régimen patrimonial entre compañeros permanentes regulado por la Ley 54 de 1990- debería ser entendido como aplicable también a las parejas homosexuales. El fallo fue el resultado de una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2 (literal a), parciales, de la mencionada Ley, la cual fue modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005. La demanda consideraba que estas normas eran discriminatorias de las parejas homosexuales en cuanto restringían su régimen de protección a las parejas heterosexuales, tal como se desprendía de las expresiones relativas a “un hombre y una mujer” como los sujetos de derechos amparados por tal régimen de protección.

La decisión de la Corte Constitucional fue la de declarar la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, pero aclarando que “el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales” (Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.).

Este fallo de la Corte tuvo una gran repercusión jurídica y social en cuanto significaba nada más ni nada menos que el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo. Tras la expedición de la Constitución de 1991, la opción homosexual había sido objeto de varias sentencias de la Corte Constitucional en las que se protegían sus derechos, pero a nivel individual, en relación, por ejemplo, con el libre desarrollo de la personalidad o con la libertad de conciencia. Sin embargo, la sentencia C-075 de 2007 amparó por primera vez los derechos de los homosexuales en cuanto pareja, elevando las parejas homosexuales a un estatus jurídico análogo al de las parejas tradicionales integradas por un hombre y una mujer.

Para el supuesto de la adopción de menores por parte de personas del mismo sexo, se encuentran los cargos que se presentan contra la diferenciación sexual que trae la disposición del numeral 3 (parcial) del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 y contra el artículo 1 (parcial) de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, lo que da lugar a una primera demanda que produce la sentencia C-802 de 2009.

"La adopción conjunta por parejas homosexuales plantea, desde la perspectiva del menor, el problema de su inserción en un hogar en el que ambos padres tienen el mismo sexo. En orden a adoptar una decisión de fondo en torno a la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el numeral 3° del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, la Corte debe dar una respuesta jurídico constitucional a la anterior situación, la cual se desprende no solo de la disposición demandada, sino también de los artículos que contemplan la posibilidad de la adopción de un menor por el

compañero o compañera permanente del padre o la madre biológicos, en relación con los cuales se advierte la existencia del mismo problema jurídico".

"...no es posible pronunciarse sobre la adopción conjunta por parejas homosexuales, sin hacerlo simultáneamente sobre la posibilidad de que una persona adopte al hijo biológico de su compañero o compañera del mismo sexo. Sin embargo, en distintas de las intervenciones ciudadanas, así como en algunos de los conceptos científicos aportados por las universidades, se pone en evidencia la existencia de significativas diferencias entre las dos hipótesis, que si bien tienen un sustrato común en el ejercicio del rol parental de manera conjunta por una pareja homosexual, plantean también problemas jurídicos de muy distinta naturaleza, derivados precisamente, de esas diferencias fácticas (Así, por ejemplo, un menor puede vivir en un hogar homosexual con su padre o madre biológica y su compañero o compañera del mismo sexo, y la adopción comporta una decisión de quien ejerce la patria potestad, por oposición a la situación del menor cuya adopción se pretende por una pareja homosexual, ninguno de cuyos integrantes tiene vínculo de naturaleza biológica con él)".

En un recorrido argumentativo similar al del régimen patrimonial, se suscita otra demanda, se trata de la sentencia C-710 de 2012 que resuelve respecto de los cargos de inconstitucionalidad que se presentaron contra la expresión "moral" contenida en el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006.

También Se destaca especialmente la sentencia C-029 de enero 28 de 2009 (M. P. Rodrigo Escobar Gil). En esta sentencia la Corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo en relación con las expresiones "familia" contenidas en el artículo 4° de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, y en el artículo 1° de la Ley 258 de 1996, así como por los artículos 1° y 27 de la Ley 21 de 1982, por ineptitud sustantiva de la demanda. Así también, se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la expresión "grupo familiar" contenida en el

numeral 1 del artículo 179 de la Ley 599 de 2000, por ineptitud sustantiva de la demanda. Pero en cambio, en el mismo fallo, la Corte declaró la exequibilidad de algunas normas impugnadas, en el entendido de que las expresiones "cónyuge" (contenida en el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil

Completado el panorama jurídico de los institutos del derecho de familia con el aspecto asistencial de protección social por parte del Estado, el concepto que el artículo 42 de la CP ofrece de la fundación heterosexual, y en especial su relación con la "restricción" que se piensa que podrían tener las leyes para que las prácticas homosexuales comprendan a las uniones matrimoniales, se retoma el planteamiento argumentativo (trato desigual injustificado, omisión legislativa relativa, vulneración de la autonomía reproductiva) pero abordando el matrimonio como contrato, así es necesario que la norma del artículo 113 del Código Civil no exija como elemento esencial al contrato de matrimonio: la monogamia, la heterosexualidad, apertura libre y voluntaria a la procreación.

De esta manera, no es necesario retomar la problemática argumentativa de las demandas y sentencias respecto a las uniones maritales y el régimen de extensión para las parejas que practican la homosexualidad, sino que se debe poner de presente lo que la Corte Constitucional dijo: que la relación matrimonial sirve de referente para las uniones maritales (*more uxorio*) por ser una forma de familia. Y si la práctica de la homosexualidad de una pareja origina vínculos familiares susceptibles de reconocimiento como la unión de hecho, ¿por qué no también respecto al vínculo del contrato matrimonial?

2.2. Análisis de la sentencia C- 029 de 2.009

Mediante la sentencia C-029/09, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre 42 disposiciones contenidas en un número significativo de normas acusadas de violación del principio de igualdad de trato a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, lo cual es un paso fundamental para alcanzar la igualdad entre las parejas del mismo sexo y las parejas heterosexuales en Colombia. En esta sentencia, la Corte declaró que 25 normas jurídicas son inconstitucionales si no se interpretan como aplicables tanto a las parejas heterosexuales como a las homosexuales, en este gran avance la Corte reconoció que las parejas del mismo sexo tienen obligaciones que antes tenían únicamente las parejas heterosexuales. Así, por ejemplo, la Corte indicó que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se aplica en la contratación estatal cubre también a las parejas del mismo sexo y que éstas deben cumplir con las normas que prohíben la violencia intrafamiliar.

La Corte argumentó entonces, que los miembros de las parejas del mismo sexo, tienen los mismos derechos, pero también las mismas cargas que están en cabeza de los demás colombianos. En primera instancia, esta decisión le da un golpe decisivo a la diferenciación injustificada que nuestro ordenamiento jurídico ha mantenido históricamente entre ciudadanos de primera categoría los heterosexuales y ciudadanos de segunda categoría corresponde los homosexuales.

En síntesis, La Corte Constitucional, con la Sentencia C-029/09, incluyó a las parejas del mismo sexo dentro del concepto de ‘compañero permanente’. Con esto se extendieron a estas parejas derechos en materia civil, política, penal migratoria, social y económica, los cuales hasta entonces eran exclusivos para las parejas heterosexuales que vivían en unión libre, es decir las leyes pueden ser aplicadas de manera equitativa entre ambos tipos de pareja y por ende, puede haber un patrimonio para una familia como tal.

Pese a que el artículo 42 de la Constitución Política es claro en presentar las uniones de hecho entre compañeros y el matrimonio como figuras sobre las que se reconoce la fundación de vínculos familiares nucleares⁶, la cuestión de las uniones entre compañeros requiere volver a ser estudiada por la misma Corte, pues antes de estas sentencias sobre adopción por personas homosexuales la Corte Constitucional había propuesto otros precedentes en relación con las parejas homosexuales que no alcanzaban a terminar de aclarar la vía argumentativa para que estas puedan tenerse como fundadoras de los núcleos familiares. Entonces, se deberían terminar de adaptar algunos institutos del derecho de familia y de la protección social a las mismas en las uniones maritales para que también los esquemas matrimoniales puedan casar dentro del enfoque que concibe jurídicamente como beneficiosas a la familia las prácticas homosexuales

2.3. Análisis de las Sentencias C-577 de 2011 y C-683 de 2015.

En el 2011, la Corte Constitucional señaló que las parejas del mismo sexo tienen derecho a conformar una familia, En la sentencia C-577 DE 2011. Debido a esto reconoció que tenían derecho a establecer el mismo vínculo que crean hombres y mujeres que deciden unirse en matrimonio. Por esto le pidió al Congreso de la República legislar sobre esta figura.

“Hombres y mujeres forman parte de la especie humana, la igualdad implica dar trato igual a los que son iguales (...) Todo ser humano, por el hecho de serlo, le asiste el derecho fundamental a contraer matrimonio sin ninguna clase de discriminación (...) La propuesta de fallo es una oportunidad perdida para remediar una situación de discriminación secular contra una minoría sexual en Colombia, en términos de dignidad humana, libertad e igualdad para contraer matrimonio en las mismas condiciones que usualmente lo celebran las parejas heterosexuales”.

El magistrado Rojas indicó que Colombia no puede seguir perpetuando estas formas de discriminación. Asimismo, hizo un recuento los países que ya dieron vía libre al matrimonio entre parejas del mismo sexo: Holanda lo aprobó en septiembre de 2000; Bélgica en junio de 2003; Canadá en junio de 2005; España en julio de 2005; Sudáfrica en noviembre de 2006; noruega en junio de 2008; Suecia en mayo de 2009; México en diciembre de 2009; argentina en julio de 2010; Dinamarca en junio de 2012 y Uruguay en abril de 2013.

La Corte Constitucional, con la Sentencia C-029/09, había incluido a las parejas del mismo sexo dentro del concepto de ‘compañero permanente’. Con esto se extendieron a estas parejas derechos en materia civil, política, penal migratoria, social y económica, los cuales hasta entonces eran exclusivos para las parejas heterosexuales que vivían en unión libre, es decir las leyes pueden ser aplicadas de manera equitativa entre ambos tipos de pareja y por ende, puede haber un patrimonio para una familia como tal.

La corte argumenta, que los padres homosexuales se involucran en el cuidado de los hijos tanto como los padres heterosexuales. La Organización Nacional de Hombres contra el Sexismo dice que los obstáculos que tienen que superar los homosexuales para adoptar ilustran su deseo de ser padres y cuidadores de tiempo completo. El artículo señala un estudio que encuentra que los hombres homosexuales trabajaban menos horas para dedicar más tiempo a la crianza de sus hijos. La Liga Estadounidense para el Bienestar de los Niños dice que debido al sexismo, la homofobia y la discriminación legal, las familias de padres homosexuales tienen que trabajar más para proteger los derechos de sus familias y el bienestar de sus hijos.

Esto puede facilitar a los padres homosexuales una mejor comunicación hacia los niños adoptados, ayudándolos a lidiar emocionalmente con sus problemas sobre todo en etapas tan sensibles como la pubertad, en donde se están convirtiendo en la persona que serán el resto de su

vida. Increíblemente se puede obtener un efecto inverso de esto, pues al sentirse el niño más en confianza con sus papás y saber que él controla su vida y nadie más tiene que decirle qué parámetros seguir, no se ve forzado a sentirse diferente y por ende puede incluso dar pie a una salud mental igual o superior al que una pareja heterosexual le da a su hijo.

En la sentencia C-683 de 2015, las parejas del mismo sexo pueden adoptar. Ya que la orientación sexual de una persona del mismo sexo o su sexo no son, por sí mismos, indicadores de falta de idoneidad moral, física o mental para adoptar. De esta manera, la presidenta concluyó los fundamentos de la decisión al afirmar que impedir que un niño tenga una familia fundándose para ello únicamente en la orientación sexual o el sexo de una persona o de una pareja representa una restricción inaceptable de los derechos del niño y es entonces contrario a su interés superior, protegido por la Constitución y los instrumentos que la integran.

Sin embargo, cualquier proceso de adopción debe estar siempre dirigido a garantizar el interés superior del menor y del establecimiento de sus derechos y, por tanto, será deber del Estado verificar conforma a la Constitución y a los términos de esta sentencia si se cumplen los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico”.

Esta vez la Corte Constitucional define que el tipo de familia que el Estado debe brindarle a los niños y niñas para garantizar su bienestar no debe estar mediada por la orientación sexual de los adoptantes y sobre todo, que el bienestar de los niños y las niñas debe primar sobre el tipo de familia. Además, “no existe en la literatura científica ninguna razón para pensar que los niños o niñas adoptadas de forma conjunta o consentida por parejas homosexuales tengan desenlaces diferentes que los niños o niñas adoptados por hombres o mujeres solteros o por parejas heterosexuales”.

En la sentencia C-577 de 2011 la Corte Constitucional dijo que las familias homoparentales son familia. Y en la T-276 de 2012 del caso Chandler Burr, ya se había pronunciado en que la orientación sexual de los padres no es impedimento para adoptar. En la SU-617 de 2014, del caso de las mamás lesbianas de Medellín, estableció que la orientación sexual o el sexo de la pareja no pueden ser un impedimento en el proceso administrativo de adopción consentida. La nueva sentencia C-683 de 2015 avanza en la protección de los derechos de los niños y las niñas. Antes era un requisito ser pareja heterosexual para participar en el proceso de adopción, ahora se elimina dicho impedimento y por lo tanto se permite la participación de parejas del mismo sexo.

2.4. Del concepto de familia frente a las uniones entre personas del mismo sexo

ART. 42 C.P. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los

matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

No es tarea fácil determinar un único concepto de familia dentro del marco constitucional y legal de Colombia, por lo tanto es necesario definir el concepto y posteriormente dilucidar la concepción jurídica de la Corte Constitucional al respecto, a saber, el grupo social de padres e hijos que integran la comunidad doméstica, conformada ésta por padre y madre, los ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, entendiendo este último término, como aquellos que descienden dentro de la misma línea del ADN. Dicho de otra manera, más sencilla, el grupo de personas formado por el padre y/o la madre y los hijos que viven en una comunidad doméstica, tal como lo señala la doctrina.

Cabe anotar que históricamente el concepto ha sido abordado a través del proceso evolutivo que ha llevado a establecerlo a nivel constitucional, como una garantía del individuo. No obstante, una de las problemáticas actuales es pensar la desintegración o mutación de lo que durante mucho tiempo se consideró su núcleo fundamental, esto es, la familia como una institución conformada, principalmente, por un hombre y una mujer; mutación determinada por los cambios ideológicos y culturales de la sociedad.

La Constitución Política consagra que la familia es una institución conformada por hombre y mujer, lo cual resulta interesante teniendo en cuenta la aparente discriminación resultante frente a parejas del mismo sexo que intentan integrar una familia. Es así como ya se ha manifestado la Corte Constitucional, mencionando que, si en la Carta Magna quedó plasmada la unión entre

hombre y mujer, es debido a las costumbres que han imperado en la sociedad, lo cual no quiere decir que la Constitución admita o fomente la discriminación en torno a parejas del mismo sexo. Tampoco se podría pensar en un contradictorio atentado contra los principios fundamentales de la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad. En efecto, si la Carta estigmatizará este tipo de uniones, resultaría del todo un acto funesto en contra de los derechos humanos, por el contrario, estas uniones no se encuentran discriminadas o prohibidas, en la sentencia C- 098/1996 la Corte manifestó lo siguiente:

Así la sexualidad heterosexual corresponda al patrón de conducta más generalizado y la mayoría condene socialmente el comportamiento homosexual, por estos motivos no puede la ley, sin violar la Constitución, prohibirlo y sancionarlo, respecto de los adultos que libremente consientan en actos y relaciones de ese tipo y lo hagan en condiciones que no afecten los estándares mínimos y generales de decencia pública. Si se asume que antes de la expedición de la ley, ambas uniones libres heterosexuales y homosexuales, desde el punto de vista patrimonial carecían de protección en la legislación civil y que esta se cumple con la consagración de un régimen semejante al de la sociedad patrimonial dispuesto por la ley, cabe preguntarse si su posterior reconocimiento legislativo en relación con las parejas heterosexuales, significa discriminación sexual, respecto de los homosexuales que, materialmente (comunidad de vida) , enfrentaban idéntica necesidad de protección.

Como es de por sí evidente, la Constitución Política no prohíbe las relaciones entre personas del mismo sexo, sin embargo, la Corte Constitucional ha querido destacar las costumbres que han establecido a la familia como la unión entre hombre y mujer, de lo cual no se infiere que la Carta Magna esté prohibiendo uniones diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Corte Constitucional está otorgando diferencia

a las uniones de hecho frente a las uniones entre personas del mismo sexo, es decir está reconociendo que ambas uniones son formas que deben ser protegidas y amparadas por la Constitución Política y por la sociedad. En efecto, las personas del mismo sexo están en su derecho de establecer uniones de tipo patrimonial, sin embargo, si somos consecuentes con la Constitución, no es posible determinar que la unión entre personas del mismo sexo constituya una familia, esto es, la unión representada por hombre y mujer. La prescripción a la cual nos debemos remitir es a la establecida por el artículo 42 de la C.P.

Además, los niños tienen derechos frente a la decisión de sus adoptantes. El artículo 44 de la Constitución Política expresa: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. La Convención de los derechos del niño señala: "Los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial". Por su parte, La Declaración de los derechos del niño dice que: "El interés del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación".

Es claro entonces afirmar que la seguridad del niño es la que prima en el momento en que una pareja pretende consolidar una familia, no se trata solamente de una decisión determinada por un grupo familiar, se trata de entender todo un entorno social con el cual el niño debe aprender a convivir y a desarrollar su individualidad. Por lo anterior, nuestra primera responsabilidad es con el niño, con su seguridad física y psicológica. Ahora bien, la decisión de adoptar un niño implica la responsabilidad de enfrentar las tradiciones y los condicionamientos sociales e institucionales; es por ello que emerge la necesidad de comprender los efectos y los problemas que enfrenta un niño cuando es adoptado por una pareja del mismo sexo, en donde, además de suplir unas necesidades alimentarias y de vestuario, se debe llenar una serie de expectativas de orden social; en donde, a largo plazo es el niño quien debe enfrentar las tradiciones y los imaginarios de la sociedad. Por supuesto, esto no quiere decir que las tradiciones sean un impedimento para prohibir la adopción, lo que se necesita es pensar las condiciones y las garantías que debe tener el niño en el momento de su adopción, su salud, su seguridad y su bienestar.

Si bien es cierto que las personas, por sí mismas, no tienen la oportunidad de escoger sus padres, no podemos desconocer y pasar por alto que el Estado tiene la obligación de velar por la seguridad de los niños adoptados, garantizar un bienestar, no solamente físico, sino mental. Como lo menciona Hegel, el momento "negativo" de la familia es permitir la libertad de los hijos, la disposición de salir de la unidad natural de la familia, esto es, darle las herramientas al niño para que este potencialice su individualidad y se desenvuelva en la sociedad civil; este escenario determina la importancia del niño, de su educación, de su individualidad y de su desenvolvimiento en la sociedad.

2.5. Argumentos en favor de la adopción en parejas del mismo sexo.

Los argumentos a defender son:

- Actualmente, muchas parejas homosexuales crían a sus hijos, adoptados o concebidos a través de métodos de fertilización asistida.

- El matrimonio es civil y no un tema religioso.

- La familia, al igual que toda otra institución, es un producto social sujeto a modificaciones.

- Todas las personas tienen derecho a ser feliz y esto implica ser libres e iguales, también ante la ley. Las leyes deben ser para todos y no debe importar si alguien es heterosexual o no.

La adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo es un tema controversial, ya que se considera el siguiente paso a considerar después de la legalidad de los matrimonios homosexuales. Se argumenta que la adopción gay podría ayudar a los niños a salir del sistema de bienestar infantil, el bienestar infantil depende de un conjunto de dimensiones (físicas, emocionales y sociales) que afectan no solo al desarrollo y la calidad de la vida inmediata y tangible de los niños sino también su potencial en términos de desarrollo humano. Ya que es una materia delegada en los estados, y mientras algunos estados permiten la adopción en parejas del mismo sexo, otros no, justificando que esto afecta a un tercero (menor adoptado) su desarrollo psicológico, es decir, que puede correr riesgo de tener un desarrollo no adecuado además de efectos que podría tener en la sociedad. Existe una amplia evidencia que muestra que los menores criados por progenitores del mismo sexo se desenvuelven igual de bien que aquellos criados por progenitores de distinto sexo. Más de 25 años de investigación documentan que no existe relación entre la orientación sexual de los progenitores y cualquier medida de adaptación emocional,

psicológica y conductual del menor. Estos datos han demostrado que no existe riesgo para los menores como resultado de crecer en una familia con uno o más progenitores homosexuales.

Actualmente, muchas parejas homosexuales crían a sus hijos, adoptados o concebidos a través de métodos de fertilización asistida. Pero este tema se ve muy bloqueado por la perspectiva, vista desde un punto religioso. La familia, al igual que toda otra institución, es un producto social sujeto a modificaciones. Todas las personas tienen derecho a ser feliz y esto implica ser libres e iguales, también ante la ley, ya que las leyes deben ser para todos y sin importar si alguien es heterosexual o no.

Por otro lado, una de las ventajas que podemos encontrar es que cuando sólo hay un padre en la familia, debido al divorcio o su muerte, el padre o la madre puede elegir un compañero del mismo sexo. El ex procurador General de la Nación, Jaime Bernal Cuéllar, sostuvo que hay estudios psicológicos que indican que no hay afectación en los niños que viven en familias de parejas del mismo sexo. “Hay mujeres que han perdido sus esposos y los hijos son criados con dos tías o mamá y abuela y a eso nadie le ve problema, los niños crecen en condiciones normales”

La adopción gay permitiría a la pareja ser el padre legal del niño. Tener dos padres legales es una ventaja en el sentido de que el niño tendría derechos hereditarios adicionales y derechos de pensión alimenticia. El niño podría recibir pensiones de supervivencia de la seguridad social si el nuevo padre fallece.

Todos los niños son iguales y no se les debe juzgar por el parentesco que puedan tener con sus padres. La Asociación Canadiense de Psicología, en 2003, emitió su postura sobre el tema en cuestión, y concluyó que los hijos nacidos en familias heterosexuales no presentan diferencias con los hijos de familias homosexuales en cuanto a su desarrollo psicosocial y su identidad de género, es decir, si hay una falla en la educación del niño, se debe a la educación que le está siendo

impartida y no por quien se la está impartiendo. El concepto de familia no es estático, pues deriva de una realidad social y debe adecuarse a las circunstancias del momento. El nacimiento de los vínculos afectivos es congénito a la formación de la sociedad y, por ende, no es jurídico.

En el 2011, en sentencia anteriormente analizada, la Corte Constitucional señaló que las parejas del mismo sexo tienen derecho a conformar una familia.

La Corte Constitucional, con la Sentencia C-029/09, incluyó a las parejas del mismo sexo dentro del concepto de ‘compañero permanente’. Con esto se extendieron a estas parejas derechos en materia civil, política, penal migratoria, social y económica, los cuales hasta entonces eran exclusivos para las parejas heterosexuales que vivían en unión libre, es decir las leyes pueden ser aplicadas de manera equitativa entre ambos tipos de pareja y por ende, puede haber un patrimonio para una familia como tal. Debido a que los padres homosexuales pueden haber experimentado ellos mismos sesgos y prejuicios, pueden estar mejor dispuestos a relacionarse con niños que hayan tenido problemas en el sistema de bienestar infantil.

Los padres homosexuales se involucran en el cuidado de los hijos tanto como los padres heterosexuales. La Organización Nacional de Hombres contra el Sexismo dice que los obstáculos que tienen que superar los homosexuales para adoptar ilustran su deseo de ser padres y cuidadores de tiempo completo. El artículo señala un estudio que encuentra que los hombres homosexuales trabajaban menos horas para dedicar más tiempo a la crianza de sus hijos. La Liga Estadounidense para el Bienestar de los Niños dice que, debido al sexismo, la homofobia y la discriminación legal, las familias de padres homosexuales tienen que trabajar más para proteger los derechos de sus familias y el bienestar de sus hijos.

Esto puede facilitar a los padres homosexuales una mejor comunicación hacia los niños adoptados, ayudándolos a lidiar emocionalmente con sus problemas sobre todo en etapas tan

sensibles como la pubertad, en donde se están convirtiendo en la persona que serán el resto de su vida. Increíblemente se puede obtener un efecto inverso de esto, pues al sentirse el niño más en confianza con sus papás y saber que él controla su vida y nadie más tiene que decirle qué parámetros seguir, no se ve forzado a sentirse diferente y por ende puede incluso dar pie a una salud mental igual o superior al que una pareja heterosexual le da a su hijo.

Actualmente se rige por políticas públicas para concientizarnos de la realidad en que vivimos y así poder quitar esos tabús para lograr un desarrollo pleno en temas como lo son este tipo de adopciones, se ha mencionado que el único punto en contrario sobre estas es el reconocimiento y aceptación por parte de la sociedad, porque científicamente se ha demostrado que no conlleva cuestiones adversas para el menor y se encuentra regulado tanto en la norma constitucional como internacional.

Amparados en la Constitución y en los derechos del ser humano, en el presente trabajo se realizó una aproximación a los conflictos formales y materiales que genera la adopción por parte de parejas homosexuales; ahora bien, antes de incurrir en argumentos discriminatorios, buscamos analizar esta situación a la luz de los más importantes logros de nuestra sociedad, esto es, nuestra constitución y la defensa universal de la igualdad y la libertad.

Es un hecho que la constitución de 1991 es el elemento jurídico que determina, tanto la seguridad como la libertad de los individuos. La constitución es (por antonomasia) el documento que soporta las más importantes sentencias de nuestra seguridad e identidad y aunque su contenido dista de prever la resolución a problemáticas contingentes, no podemos negar su valor en el momento de abordar aquellas situaciones que generan impacto en los imaginarios de nuestra sociedad.

Es así que, apelando a la seguridad y a la libertad de los individuos, este documento asume la

base fundamental para interpretar las intenciones de los diversos grupos que conforman nuestra sociedad. Ahora bien, considerando que la constitución permite ser interpretada según intereses particulares, existe la pretensión de consolidar la adopción como un derecho de las parejas homosexuales. En efecto estas personas, representadas por el grupo LGBT, consideran que la constitución, al defender la libertad y la igualdad, garantiza el acceso a los mismos derechos de cualquier grupo social. Por supuesto, no podemos negar que durante mucho tiempo algunas personas han sido señaladas y perseguidas debido a sus orientaciones sexuales y personales, y en algunos casos se sigue presentando esta situación.

Ahora bien, existe una gran diferencia entre defender la libertad individual y asumir el derecho de la libertad de los demás, es decir que, aunque la constitución defiende la libertad y la igualdad, no manipula la libertad de unos en favor de un grupo en particular. Es por ello que, en este caso, más allá de las consideraciones teóricas, lo que está en juego es la seguridad del niño, es decir, su desarrollo físico y psicológico. Efectivamente, luego de realizar un corto recorrido por la constitución y algunas escuelas teóricas, este trabajo fue reduciendo sus intenciones a estudiar las consecuencias y condiciones en las que se pretende avalar jurídicamente esta posición, dentro de la gama de derechos de nuestra sociedad. Una de esas condiciones es el papel que ocupa la familia en el desarrollo del niño. Es cierto que identificar a un progenitor difiere de reconocer las funciones del padre y de la madre; la adopción es un ejemplo de la conformación de una familia sin los lazos biológicos, sin embargo, en este caso, lo que se intentó analizar fueron las características de nuestro contexto, las determinaciones psicológicas de la sociedad y los prejuicios que fomentan discriminación.

La lucha contra la discriminación a la que han sido sometidas las parejas homosexuales y su intención de establecer y defender sus derechos, no determina ni resuelve la discriminación a la

que pueden estar sometidos los niños; la familia no es un concepto inalterable, en efecto, existen diversos tipos de familia, lo que es de forzosa aceptación es la naturaleza inalterable de los lazos sociales que devienen de la familia, mediante los cuales se establecen y desarrollan las capacidades del ser humano. Es en este escenario cultural, en el que el futuro de la adopción por parte de parejas homosexuales, es todavía incierto. Solamente podemos afirmar que, a la luz de la constitución y de los criterios culturales de nuestra sociedad, sigue siendo un riesgo considerar la adopción como un derecho de las parejas homosexuales.

Se considera que no es necesario apelar a criterios ideológicos para tomar una decisión sobre la viabilidad de la adopción por parejas conformadas por miembros del mismo sexo, más bien, en este contexto es la defensa universal de los derechos humanos la que nos sirve de faro para velar por la seguridad del ser humano, en este caso, la seguridad del niño y el derecho a desarrollar sus capacidades y su propia personalidad.

3. CONCLUSIONES

En un pensamiento personal, la adopción gay, permitiría a las parejas del mismo sexo, ser legalmente reconocidas como padres de un menor. En algunas situaciones, el niño puede ser el hijo biológico de uno de los padres, este caso es casi imposible solo podría existir cuando la madre del bebe falleciera y este se quedaría con el padre, este a su vez tuviera un cambio de preferencias sexuales y encontrara una pareja del mismo sexo. Mientras existen argumentos tradicionales en contra de la adopción gay, existen también a favor de la misma.

En algunos estados como el estado de México, D.F, Guanajuato, y Coahuila la adopción gay ha sido aprobada por la ley, tomemos en cuenta de que es la mínima parte del país y para que esta ley fuera aprobada se llevó a cabo un proceso de casi cinco años en el estado de México, esto quiere decir que para que los demás estados aprueben esta ley el proceso será algo tedioso y tardado, recordemos que México es un país por naturaleza “machista” y se duda de que la sociedad acepte y que no genere controversias

Del análisis efectuado, se puede concluir que a pesar de los avances que se han venido desarrollando por vía judicial en relación al reconocimiento de los Derechos de las parejas del mismo sexo, por parte de la Corte Constitucional, la sociedad colombiana en general aún no está preparada para asimilar ciertos aspectos que para muchos va en contra de la misma naturaleza humana tales como la adopción de niños, considerando que existe una imposición de aceptación en defensa de las minorías. Los integrantes del Congreso de la Republica son elegidos por

votación popular “La Voz del Pueblo” y muchos al igual que quienes votaron por ellos, mantienen una posición conversadora sustentada en la moral y la religión.

Se concluye además, que existe una fuerte crítica a la actuación del Estado en cuanto al reconocimiento e inclusión de las parejas del mismo sexo. A la sociedad, puesto que el Congreso de la Republica se ha abstenido a realizar pronunciamiento alguno referente al tema, aun siendo exhortado por la Corte Constitucional en sus sentencias para que legisle, dando a entender que a pesar de los avances jurisprudenciales como precedentes, aún existe una actitud hostil y discriminatoria en contra de las personas que hacen parte o conforman la población de preferencias sexuales diferentes.

Por ello, se considera que es absolutamente necesario hoy, sin demoras, implementar medidas y mecanismos para mejorar la calidad de vida de las parejas del mismo sexo, y con ello favorecer la adopción de niños, ya permitida por la corte en la sentencia C-683 de 2015, ya que la orientación sexual de una persona del mismo sexo o su sexo no son, por sí mismos, indicadores de falta de idoneidad moral, física o mental para adoptar.

La sentencia C-075 de 2007 no se basó en una supuesta igualdad entre parejas homosexuales y heterosexuales, se basó en que la Corte reconoció un vacío de igualdad por parte del legislador, vacío que implicaba, a juicio de la Corte, una discriminación de las parejas homosexuales y la violación de su derecho fundamental a la dignidad.

En ese análisis (C-075 de 2007) la Corte consideró que pese a la desigualdad entre los dos tipos de parejas era necesario darles un tratamiento igual en vista a que el derecho fundamental a la dignidad (preámbulo y artículo 1 C.P) así lo exigía. La Corte consideró que el legislador al restringir la Ley 54 de 1990 a las parejas heterosexuales había generado una discriminación en su contra, vulnerando su derecho fundamental a la dignidad, pues las dejaba por fuera de ciertos

beneficios patrimoniales indispensables para que una pareja pudiese conservar su dignidad como tal.

En síntesis, la Corte Constitucional colombiana, mediante sentencia C-075 de 2007, encontró, en un examen de exequibilidad de las disposiciones legales relativas a la formación de las uniones entre compañeros y las respectivas sociedades patrimoniales, que las parejas homosexuales carecían de un régimen de protección patrimonial, así como lo tienen las parejas heterosexuales. Surgió para la Corte un nuevo supuesto: en las prácticas homosexuales de una pareja convergen vínculos de solidaridad económica, y, por tanto, ordenó que el mismo régimen patrimonial se extendiera a esas formas de pareja. No era la primera vez que la Corte abordaba un estudio sobre este tema, el análisis ya lo había presentado la Corte en una sentencia anterior del año 1996 (C-098 de 1996), por las mismas razones y contra el mismo dispositivo, los artículos 1 y 2 de la Ley 54 (la reforma de la Ley 979 de 2005 no reguló los temas presentados en los cargos sino otros de relevancia probatoria)¹.

Queda así planteada la práctica de la Corte Constitucional colombiana cuando este órgano examina los supuestos contenidos en las normas jurídicas de rango legal que regulan situaciones específicas para las relaciones familiares fundadas por parejas heterosexuales, haciéndolos extensivos a las personas o parejas que practican la homosexualidad. La Corte emplea un ámbito argumentativo formalístico, creado artificiosamente por ella misma, asumiendo un protagonismo que desinstala el sistema constitucional que existe en las materias del derecho de familia y que otorga precisas competencias a los órganos legislativos, apartándose así de la intención conceptualizadora y redactora del constituyente de 1991. Aun habiendo sido reconocida por esta corporación en sus anteriores sentencias con carácter de jurisprudencia vinculante, el que la pareja que da inicio a la familia se estructura a partir de la monogamia y la heterosexualidad, la Corte

Constitucional colombiana reformó el artículo 42 de la Constitución Política que impuso, por un ejercicio formalístico de sus poderes, la doctrina ideológica de que las relaciones homosexuales se deben tomar como actos que producen vínculos que caracterizan legalmente a las familias en Colombia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Anónimo. (2013). *Ventajas de la adopción por una pareja homosexual*. Consultado: 6/ de octubre de 2015, de traiga.net Recuperado de: <http://www.taringa.net/posts/noticias/17651410/Ventajas-de-la-adopcion-por-una-pareja-homosexual.html>
- Bonilla, D. (2010). *Parejas del Mismo Sexo en Colombia: Tres Modelos para su Reconocimiento Jurídico y Político*. Consultado 20 de agosto de 2010, de Anuario de Derechos Humanos. Recuperado de internet: <http://ow.ly/5l6iC>
- Calderón, J. J. (2004). *Una Aproximación al Influjo Dogmático de la Teoría Iusfundamental de Robert Alexy en la Jurisprudencia Constitucional de los Derechos Fundamentales*. Manizales: Universidad de Caldas.
- Cardozo, H. E. & Rey, L. A. (2017). *Adopción de niños por parejas del mismo sexo*. [En línea]. (S.I.): Universidad Libre de Colombia, p.3. Recuperado de: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc1.pdf>
- Charry, J. M. (2017). Adopción por parejas homosexuales: Desconocimiento de tradiciones católicas y de transformaciones sociales. Genética, debate por venir. En: Revista Semana, Tendencias, 7 de junio de 2017. Recuperado de: <http://www.semana.com/opinion/articulo/adopcion--de-niños-por-parejas-homosexuales-en-Colombia/527772>
- Colombia. Leyes y Decretos. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 42. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

- Colombia. (1996) Sentencia C-098 de 1996. Corte Constitucional.
- Colombia (2007) Sentencia C-075/07. *Parejas del Mismo Sexo: El Camino Hacia la Igualdad*. P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá., D.C. Corte Constitucional.
- Colombia. (2007). Sentencia C-811 de 2007. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá., D.C. Corte Constitucional.
- Colombia. (2008) Sentencia C-336 de 2008. MP: Clara Inés Vargas. Bogotá. D.C., Corte Constitucional.
- Colombia. (2009). Sentencia C-029 de 2009. MP: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá., D.C. Corte Constitucional.
- Comanducci, P. (2002). *Formas de (Neo) Constitucionalismo: Un Análisis Metateórico. Isonomía* , 89-112.
- “Convención sobre los derechos de los niños”. (2012) *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Consultada el 16 de julio de 2012
- El Tiempo. (2015). Los cuatro pros y contras de la adopción gay: Argumentos de Mauricio Albarracín, de Colombia Diversa, y Victoria Cabrera, de la U. de La Sabana. En: El Tiempo.com, 4 de noviembre de 2015. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16421596>
- Jelin, E. (1988). Familia y unidad domestica; mundo público y vida privada. Argentina: CEDES, p. 44.
- Jiménez, J. S. (2015). *Se calienta el debate sobre adopción por parte de homosexuales*. Consultado 6 de octubre de 2015, de El espectador. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/se-calienta-el-debate-sobre->

adopcion-parte-de-homosexua-articulo-538606

Juárez., M. J. (s.f.). La Adopción Homoparental en México. 5/10/2015, de Academia. Edu

Sitio

web: http://www.academia.edu/2101101/La_adopci3n_homoparental_en_M3xico

Herrera, H. (2017). No vamos vulnerar a personas con orientaci3n sexual diversa:

Morales. En: El Tiempo.com, Redacci3n, Pol3tica, 10 de mayo de 2017.

Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/politica/congreso/debate-sobre-adopcion-gay-en-la-camara-de-representantes-86494>

Lemaitre, J. (2009). *El Amor en Tiempos del Colera: Derechos LGBT en Colombia*. SUR:

Revista Internacional de Derechos Humanos , 6 (11), 79-97.

Ley para la protecci3n de los derechos de ni1as, ni1os y adolescentes de 2000.

E.U.M.2010). Recuperado de:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>

Papacchini, A. (1994). *Filosof3a y Derechos Humanos*. Santiago de Cali: Universidad del Valle.

Rivi3re, P. (2017). Grupo familiar: La familia. En: *Estudio del psicoan3lisis y psicolog3a*.

[En l3nea]. Recuperado de: <http://psicopsi.com/familia-P-Riviere>